

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ATHINA PAOLA ROJAS SEGOVIA
DEMANDADO: JOSE NELSON CARRILLO GOMEZ
RADICADO: 200013110001201800033100

En escrito que antecede la demandante solicita al Despacho se le haga entrega de los dineros que por concepto de cesantías se encuentran en el juzgado; sería el no acceder a dicha petición en razón a que la peticionaria no demostró que el demandado se encuentra en mora en la cuota de alimento establecida en este proceso; lo anterior, en consideración a que las cesantías son una garantía para el cumplimiento de la cuota de alimento en caso de retiro o incumplimiento del demandado y solo previa autorización del obligado se puede hacer entrega de estos dineros.

Sin embargo, al consultar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la última consignación hecha por la empresa Cerrejón, corresponde a la cuota de alimentos del mes de marzo del presente año, de la cual solo consignaron la suma de \$53.978, siendo la cuota acordada de \$ 350.000,00; significa lo anterior que la empresa hasta la fecha no ha consignado las correspondiente a los meses de marzo y abril del presente año.

En consecuencia y con la finalidad de garantizar la satisfacción integral y simultáneas del derecho de las menores demandantes a recibir alimentos de su progenitor, el despacho echa mano de las cesantías que se encuentran consignadas, las cuales ascienden a la suma de setecientos mil quinientos

setenta y ocho (\$ 700.578,00) de pesos M/L; y para cancelar los dos meses adeudados, se ordena hacer entrega a la madre de las menores la suma de seiscientos cuarenta y seis mil de pesos m/cte (\$646.000,00)

De otro lado, se ordena requerir al Jefe de Recursos Humanos de la compañía Carbones del Cerrejón, para que explique los motivos por los cuales no ha realizado el descuento por nómina de la cuota de alimentos, ordenado en providencia de fecha 17 de noviembre de 2019.

Se advierte que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas; tal como lo establece el artículo 130 del C.I.A., en razón al interés superior del menor y a la protección constitucional de que gozan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8878c8857fb5303574baed193366b11cb9100bae65f6af76cf86ef3d432c0227

Documento generado en 01/06/2022 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>